"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00179-2026-2031-CD
RU 19686-CD
10 SEPTIEMBRE 2026 11:14 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEYES N.° 19990 Y N.° 20530 PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ

El diputado que suscribe, **Leo Miguel De Paz Lancho**, integrante del **Grupo Parlamentario Renovación Popular**, en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS DECRETOS LEYES N.° 19990 Y N.° 20530 PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social y, el artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N.° 19990.

Artículo 2.- Finalidad
La presente Ley tiene por finalidad garantizar la igualdad y eliminar toda diferenciación normativa basada en el sexo del cónyuge o conviviente sobreviviente en el acceso a la pensión de viudez dentro de los regímenes previsionales regulados por el Decreto Ley N.° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y por el Decreto Ley N.° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N.° 19990.

Artículo 3- Modificación del artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990
Se modifica el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, de acuerdo con el siguiente texto:

> **"Artículo 53.- Pensión de viudez**
> Tiene derecho a pensión de viudez el **cónyuge sobreviviente o el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley**, del asegurado o pensionista fallecido, siempre que el matrimonio o la unión de hecho se hubiera constituido por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpla **sesenta años de edad**, o más de dos años antes de dicho fallecimiento en caso de haberse constituido a una edad mayor a la indicada.
>
> **El derecho a la pensión de viudez se reconoce en igualdad de condiciones, sin distinción alguna por razón del sexo del cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente, ni del sexo del causante.**
>
> Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio **o de constitución de la unión de hecho** los casos siguientes:
> a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
> b) Que **el cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente y el causante** tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y

c) Que **el cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente** se encuentre en **estado de gestación** a la fecha de fallecimiento del asegurado **o pensionista**".

Artículo 4.- Modificación del artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530
Se modifica el artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N.° 19990, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 32.- Pensión de viudez
El **cónyuge sobreviviente o el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley**, del causante fallecido, tiene derecho a pensión de viudez **en igualdad de condiciones, sin distinción alguna por razón de su sexo ni del sexo del causante**, conforme a las siguientes reglas:
a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; y
b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital".

Artículo 5.- Financiamiento
La aplicación de la presente Ley no irroga gasto adicional al Tesoro Público en su etapa de implementación normativa. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la participación del Ministerio de Economía y Finanzas, realiza la evaluación actuarial del impacto de la presente Ley y adopta las medidas presupuestales correspondientes, conforme a la legislación vigente y en el marco de sus competencias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Adecuación de procedimientos.
La Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las demás entidades responsables de administrar los regímenes previsionales comprendidos en la presente Ley adecuan sus procedimientos, formatos, directivas y criterios administrativos a lo dispuesto en ella, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contado desde su entrada en vigencia.

Lima, septiembre de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La legislación previsional peruana mantiene, hasta la fecha, requisitos diferenciados para hombres y mujeres en el acceso a la pensión de viudez. En el régimen del Decreto Ley N° 19990, el artículo 53 exige al cónyuge varón —y no a la cónyuge mujer— acreditar invalidez o tener más de sesenta años de edad, así como haber estado a cargo económico de la causante fallecida[1]; mientras que, en el régimen del Decreto Ley N° 20530, el inciso c) del artículo 32 exige, únicamente al varón, encontrarse incapacitado para subsistir por sí mismo, carecer de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no estar amparado por otro sistema de seguridad social.[2]

El Tribunal Constitucional ha identificado expresamente estas diferencias y ha concluido que su único elemento diferenciador es el sexo de la persona solicitante, sin que exista una justificación constitucional razonable para dicho trato desigual. En la sentencia recaída en el Expediente N° 00617-2017-PA/TC, el Tribunal declaró un estado de cosas inconstitucional respecto del tratamiento legislativo desigual por razón de sexo en los requisitos para obtener pensión de viudez, y ordenó al Poder Legislativo adoptar, en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregirlo y restablecer la igualdad entre viudos y viudas.[3]

Dicho plazo venció hace más de cinco años sin que el Congreso de la República haya aprobado una ley que adecue el texto de los Decretos Leyes Nos 19990 y 20530 al parámetro constitucional fijado por el Tribunal. En ese lapso, el propio Tribunal ha continuado inaplicando, caso por caso, los requisitos discriminatorios —entre ellos, la exigencia de que el viudo tenga más de sesenta años de edad a la fecha de fallecimiento de su causante—[4], en tanto que la Corte Suprema de Justicia, a través del X Pleno

[1] Decreto Ley N.° 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, artículo 53.- "Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas". https://www.mef.gob.pe/es/normatividad/por-instrumento/decreto-ley/6886-decreto-ley-n-19990-2/file

[2] Decreto Ley N.° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N.° 19990, artículo 32, inciso c) —modificado por la Ley N.° 28449—: "Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social". El conector "y" de este inciso fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N.° 050-2004-AI/TC. https://www.oprefa.gob.pe/archivos/2023/01/DECRETO-LEY-N20530.pdf

[3] Tribunal Constitucional del Perú. (2020, 5 de agosto). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00617-2017-PA/TC, que declaró un estado de cosas inconstitucional respecto del tratamiento legislativo desigual por razón de sexo en los requisitos para obtener pensión de viudez, al exigir al hombre, y no a la mujer, acreditar que «haya estado a cargo» de la causante, y ordenó al Poder Legislativo adoptar, en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregir dicho estado y restablecer la igualdad entre viudos y viudas. https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-defiende-la-igualdad-por-sexo-en-la-pension-de-viudez/

[4] Tribunal Constitucional del Perú. (2022, 14 de diciembre). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00164-2019-PA/TC, que declaró inaplicable el requisito del artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 que exige al viudo tener más de sesenta años a la fecha de fallecimiento de su causante, por constituir discriminación por razón de sexo, y ordenó a la ONP otorgar la pensión de viudez con abono de devengados e intereses

Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, acordó por unanimidad que, mientras no se produzcan las modificaciones legislativas correspondientes, no son exigibles al viudo varón los requisitos diferenciados previstos en el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 ni en el inciso c) del artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530.[5]

Se configura así una situación anómala: la jurisprudencia constitucional y ordinaria ya reconoce, de manera consolidada, la igualdad entre viudos y viudas, pero el texto legal vigente continúa conteniendo la diferenciación declarada inconstitucional. Ello obliga a cada viudo, individualmente, a litigar para obtener un derecho que la ley debería reconocerle de manera directa, generando incertidumbre, sobrecarga procesal y un trato desigual de facto entre quienes cuentan con los medios para judicializar su reclamo y quienes no.

Frente a este vacío, el Congreso de la República ha intentado corregir la situación en más de una oportunidad. Los Proyectos de Ley N.os 936/2021-CR, 3162/2022-CR y 3664/2022-CR[6], acumulados y aprobados por el Pleno el 29 de mayo de 2024, dieron origen a una autógrafa que modificaba el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990; sin embargo, dicha autógrafa fue observada por el Poder Ejecutivo, y pese a que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social insistió en su aprobación, la iniciativa continúa sin convertirse en ley.[7] La presente proposición retoma ese esfuerzo, lo extiende también al Decreto Ley N.° 20530 —régimen que la autógrafa observada no llegó a comprender— e incorpora un mecanismo expreso de evaluación actuarial destinado a atender la principal objeción formulada por el Poder Ejecutivo.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La preocupación por esta desigualdad normativa no es reciente ni aislada: desde el período parlamentario 2021-2026, al menos tres iniciativas legislativas distintas han buscado corregirla. El congresista Miguel Gonzáles Santos presentó, el 25 de marzo de 2021, el Proyecto de Ley N° 7196/2020-CR, que planteaba establecer requisitos

legales. https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-inaplicable-articulo-53-del-decreto-ley-19990-que-exige-al-varon-tener-mas-de-60-anos-para-acceder-a-pension-de-viudez/

[5] Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Salas Supremas en materia Laboral y Previsional. X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, aprobado el 19 de diciembre de 2022 y publicado el 18 de enero de 2023, que acordó que no son exigibles al viudo varón los requisitos diferenciados por razón de sexo previstos en el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 ni en el inciso c) del artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, en tanto no se produzcan las modificaciones legislativas correspondientes. https://polemos.pe/criterio-vinculante-sobre-el-otorgamiento-de-la-pension-de-viudez-a-favor-del-viudo-varon-establecido-en-el-x-pleno-jurisdiccional-supremo-en-materia-laboral-y-previsional/

[6] Congreso de la República del Perú, Comisión de Trabajo y Seguridad Social (presidida por la congresista Sigrid Bazán Narro). (2022, 5 de octubre). Predictamen con texto sustitutorio recaído en el Proyecto de Ley N.° 936/2021-CR, aprobado por unanimidad, que modifica el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez, acumulado posteriormente con los Proyectos de Ley N.os 3162/2022-CR y 3664/2022-CR. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-eliminar-discriminacion-en-acceso-a-pension-de-viudez/

[7] Congreso de la República del Perú. (2024, 29 de mayo). Diario de Debates, Segunda Legislatura Ordinaria de 2023, 19.ª Sesión Vespertina, en la que el Pleno debatió y aprobó, en primera votación, el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.os 936/2021-CR, 3162/2022-CR y 3664/2022-CR, que modifica el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 para eliminar la discriminación por razón de sexo en el acceso a la pensión de viudez; la autógrafa correspondiente fue remitida al Poder Ejecutivo y observada por la Presidencia de la República, por lo que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó, por unanimidad, un dictamen de insistencia, pendiente aún de pronunciamiento por el Pleno del Congreso a la fecha de presentación de la presente iniciativa. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/diariodebates/files/aprobacion-insistencia/periodo-2021-2026/2024/slo-2023-19.pdf

paritarios para hombres y mujeres en el acceso a la pensión de viudez regulada por el Decreto Ley N° 19990, invocando expresamente la sentencia recaída en el Expediente N° 00617-2017-PA/TC.[8]

Posteriormente, el congresista Flavio Cruz Mamani presentó el Proyecto de Ley N° 936/2021-CR, que recibió dictamen favorable de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social —entonces presidida por la congresista Sigrid Bazán Narro— el 5 de octubre de 2022, aprobado por unanimidad con diecinueve votos. Dicho dictamen fue posteriormente acumulado con los Proyectos de Ley N.os 3162/2022-CR y 3664/2022-CR.[9]

En paralelo, el congresista Segundo Quiroz Barboza presentó, el 23 de mayo de 2023, el Proyecto de Ley N° 4965/2022-CR, orientado igualmente a eliminar la diferenciación por razón de sexo en el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, sobre la base de que, en la actualidad, tanto el hombre como la mujer actúan como proveedores económicos del hogar, por lo que el fallecimiento de cualquiera de ellos afecta por igual el bienestar económico del sobreviviente.[10]

El esfuerzo legislativo más avanzado es el que dio origen a la autógrafa observada en 2024. El Pleno del Congreso de la República debatió y aprobó, en primera votación, el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.os 936/2021-CR, 3162/2022-CR y 3664/2022-CR durante la 19.ª Sesión Vespertina de la Segunda Legislatura Ordinaria de 2023, celebrada el 29 de mayo de 2024. La autógrafa resultante fue remitida al Poder Ejecutivo y observada por la Presidencia de la República, principalmente por razones de sostenibilidad fiscal e impacto en el gasto del Sistema Nacional de Pensiones; frente a ello, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó, por unanimidad, un dictamen de insistencia que, a la fecha de presentación de esta iniciativa, continúa pendiente de pronunciamiento por el Pleno del Congreso.[11]

[8] Congreso de la República del Perú. (2021, 25 de marzo). Proyecto de Ley N.° 7196/2020-CR, presentado por el congresista Miguel Gonzáles Santos, del Partido Morado, que plantea establecer requisitos paritarios para hombres y mujeres en el acceso a la pensión de viudez regulada por el Decreto Ley N.° 19990, con sustento expreso en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00617-2017-PA/TC. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/damos-cuenta/plantean-establecer-requisitos-paritarios-para-acceder-a-pension-de-viudez/

[9] Congreso de la República del Perú, Comisión de Trabajo y Seguridad Social (presidida por la congresista Sigrid Bazán Narro). (2022, 5 de octubre). Predictamen con texto sustitutorio recaído en el Proyecto de Ley N.° 936/2021-CR, aprobado por unanimidad, que modifica el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez, acumulado posteriormente con los Proyectos de Ley N.os 3162/2022-CR y 3664/2022-CR. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-eliminar-discriminacion-en-acceso-a-pension-de-viudez/

[10] Congreso de la República del Perú. (2023, 23 de mayo). Proyecto de Ley N.° 4965/2022-CR, presentado por el congresista Segundo Quiroz Barboza, del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial, que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 para eliminar la diferenciación por razón de sexo en el acceso a la pensión de viudez. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/damos-cuenta/presenta-proyecto-de-ley-para-asegurar-la-igualdad-de-genero-en-las-pensiones-por-viudez/

[11] Congreso de la República del Perú. (2024, 29 de mayo). Diario de Debates, Segunda Legislatura Ordinaria de 2023, 19.ª Sesión Vespertina, en la que el Pleno debatió y aprobó, en primera votación, el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.os 936/2021-CR, 3162/2022-CR y 3664/2022-CR, que modifica el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 para eliminar la discriminación por razón de sexo en el acceso a la pensión de viudez; la autógrafa correspondiente fue remitida al Poder Ejecutivo y observada por la Presidencia de la República, por lo que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó, por unanimidad, un dictamen de insistencia, pendiente aún de pronunciamiento por el Pleno del Congreso a la fecha de presentación de la presente iniciativa. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/diariodebates/files/aprobacion-insistencia/periodo-2021-2026/2024/slo-2023-19.pdf

La magnitud del universo de personas comprendidas en esta prestación no es menor. La propia Oficina de Normalización Previsional (ONP) reportó que, únicamente a través de su programa "ONP Te Acompaña", implementado desde octubre de 2025, otorgó su pensión de viudez número mil en junio de 2026, reduciendo el plazo de atención de hasta treinta días hábiles a menos de veinticuatro horas. Ello evidencia tanto el volumen de solicitudes de pensión de viudez que administra el Sistema Nacional de Pensiones como la relevancia práctica y actual que reviste una corrección legislativa expresa de los requisitos hoy diferenciados por razón de sexo.[12]

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

La presente iniciativa tiene como objetivo general eliminar toda diferenciación normativa basada en el sexo del cónyuge sobreviviente o del causante en el acceso a la pensión de viudez, modificando para ello el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, a fin de que el derecho a dicha pensión dependa exclusivamente de la existencia del vínculo matrimonial o de la unión de hecho y del cumplimiento de requisitos objetivos, comunes a hombres y mujeres.

De este objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

- Adecuar expresamente la legislación previsional al estado de cosas inconstitucional declarado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00617-2017-PA/TC, cuyo plazo de corrección legislativa —fijado en un año— se encuentra vencido desde 2021.
- Uniformizar, en el Decreto Ley N.° 19990 y en el Decreto Ley N.° 20530, los criterios de acceso a la pensión de viudez, eliminando los requisitos de invalidez, edad diferenciada y dependencia económica exigidos hasta hoy, exclusivamente, al cónyuge varón.
- Extender expresamente el derecho a pensión de viudez al integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, en línea con la autógrafa aprobada por el Congreso en 2024 y con la jurisprudencia constitucional en materia de unión de hecho.
- Dotar de seguridad jurídica y predictibilidad administrativa a la Oficina de Normalización Previsional y a las demás entidades pensionarias, transformando en regla legal expresa lo que hoy viene siendo reconocido caso por caso por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
- Presentar una propuesta más integral que la autógrafa observada en 2024, al comprender ambos regímenes previsionales —Decreto Ley N.° 19990 y Decreto Ley N.° 20530— e incorporar un mecanismo expreso de evaluación actuarial que atienda la observación presidencial sobre sostenibilidad fiscal.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

[12] Oficina de Normalización Previsional (ONP). (2026, 1 de junio). A través del programa "ONP Te Acompaña", implementado desde octubre de 2025, la entidad otorgó su pensión de viudez número mil en tiempo récord, reduciendo el plazo de atención de hasta 30 días hábiles a menos de 24 horas, lo que evidencia el volumen y la relevancia actual de esta prestación dentro del Sistema Nacional de Pensiones. https://www.rcrperu.com/onp-otorgo-mil-pensiones-de-viudez-en-tiempo-record-y-fortalece-atencion-a-las-familias-peruanas/

En el plano constitucional, la presente iniciativa se sustenta en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por razón de sexo, entre otros motivos[13]; en el artículo 10, que reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social[14]; y en el artículo 11, que garantiza el libre acceso a las prestaciones de pensiones.[15]

El Tribunal Constitucional ha precisado que el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 establece un trato diferenciado cuando exige al hombre, y no a la mujer, acreditar que «haya estado a cargo» de la causante fallecida, diferenciación que carece de justificación objetiva y razonable y que, por ello, motivó la declaración de un estado de cosas inconstitucional en el Expediente N.° 00617-2017-PA/TC.[16] Posteriormente, en el Expediente N.° 00164-2019-PA/TC, el Tribunal inaplicó, por el mismo motivo, la exigencia de que el viudo tenga más de sesenta años de edad a la fecha de fallecimiento de su causante.[17]

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, acordó por unanimidad que, en tanto no se produzcan las modificaciones legislativas correspondientes, no resultan exigibles al viudo varón los requisitos diferenciados por razón de sexo previstos en el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 ni en el inciso c) del artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530. Se configura, de este modo, la paradoja advertida en el capítulo precedente: la jurisprudencia constitucional y ordinaria reconoce ya la igualdad entre viudos y viudas, mientras que el texto legal continúa exigiendo, formalmente, requisitos que ambos máximos intérpretes han calificado como discriminatorios.[18]

La técnica legislativa empleada en la presente iniciativa no se limita a sustituir nominalmente el término «viudo» por «cónyuge sobreviviente», pues ello generaría una

[13] Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 2.- Toda persona tiene derecho: [...] "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

[14] Constitución Política del Perú, artículo 10.- "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

[15] Constitución Política del Perú, artículo 11.- "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento".

[16] Tribunal Constitucional del Perú. (2020, 5 de agosto). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00617-2017-PA/TC, que declaró un estado de cosas inconstitucional respecto del tratamiento legislativo desigual por razón de sexo en los requisitos para obtener pensión de viudez, al exigir al hombre, y no a la mujer, acreditar que «haya estado a cargo» de la causante, y ordenó al Poder Legislativo adoptar, en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregir dicho estado y restablecer la igualdad entre viudos y viudas. https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-defiende-la-igualdad-por-sexo-en-la-pension-de-viudez/

[17] Tribunal Constitucional del Perú. (2022, 14 de diciembre). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00164-2019-PA/TC, que declaró inaplicable el requisito del artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 que exige al viudo tener más de sesenta años a la fecha de fallecimiento de su causante, por constituir discriminación por razón de sexo, y ordenó a la ONP otorgar la pensión de viudez con abono de devengados e intereses legales. https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-inaplicable-articulo-53-del-decreto-ley-19990-que-exige-al-varon-tener-mas-de-60-anos-para-acceder-a-pension-de-viudez/

[18] Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Salas Supremas en materia Laboral y Previsional. X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, aprobado el 19 de diciembre de 2022 y publicado el 18 de enero de 2023, que acordó que no son exigibles al viudo varón los requisitos diferenciados por razón de sexo previstos en el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 ni en el inciso c) del artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, en tanto no se produzcan las modificaciones legislativas correspondientes. https://polemos.pe/criterio-vinculante-sobre-el-otorgamiento-de-la-pension-de-viudez-a-favor-del-viudo-varon-establecido-en-el-x-pleno-jurisdiccional-supremo-en-materia-laboral-y-previsional/

igualdad meramente formal sin resolver el problema de fondo. En su lugar, se establece un régimen único aplicable al cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente, estructurado en torno a la pregunta que debe responder toda norma de esta naturaleza: cuál es la razón objetiva por la que una persona sobreviviente accede a una pensión derivada del fallecimiento del asegurado o pensionista. Si dicha razón es la protección previsional frente a la pérdida del causante, el sexo de la persona sobreviviente no puede ser el criterio determinante del acceso a dicha protección.

Por esta razón, la presente iniciativa opta por eliminar íntegramente, para ambos sexos, los requisitos de invalidez, edad y dependencia económica que hoy recaen exclusivamente sobre el cónyuge varón, en lugar de extenderlos por igual a hombres y mujeres. Dicho criterio —identificado por el Tribunal Constitucional como el requisito más claramente discriminatorio del artículo 53 del Decreto Ley N° 19990— resulta el que mejor se alinea con la jurisprudencia constitucional reseñada, en la medida en que restablece la igualdad ampliando el derecho ya reconocido a las viudas, en lugar de restringirlo.

La iniciativa no crea, en consecuencia, un nuevo derecho previsional. Se limita a adecuar expresamente la legislación vigente a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, transformando en regla legal aquello que actualmente viene siendo reconocido caso por caso por los órganos jurisdiccionales, con la consiguiente ganancia en seguridad jurídica, predictibilidad administrativa y protección efectiva del derecho a la seguridad social.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Revisados los registros del Congreso de la República, no se ha identificado, a la fecha de presentación de la presente iniciativa, ningún proyecto de ley vigente ni norma en actual tramitación orientada a modificar, de manera integral, tanto el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990 como el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, por lo que la presente propuesta constituye, en ese extremo, una iniciativa novedosa.

Como antecedentes legislativos directos se han tomado en cuenta el Proyecto de Ley N° 7196/2020-CR, del congresista Miguel Gonzáles Santos (2021), que planteó por primera vez, en el período parlamentario vigente, requisitos paritarios para el acceso a la pensión de viudez[19]; el Proyecto de Ley N° 936/2021-CR, del congresista Flavio Cruz Mamani, que recibió dictamen favorable por unanimidad de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 5 de octubre de 2022[20]; y el Proyecto de Ley N° 4965/2022-CR, del

[19] Congreso de la República del Perú. (2021, 25 de marzo). Proyecto de Ley N.° 7196/2020-CR, presentado por el congresista Miguel Gonzáles Santos, del Partido Morado, que plantea establecer requisitos paritarios para hombres y mujeres en el acceso a la pensión de viudez regulada por el Decreto Ley N.° 19990, con sustento expreso en la sentencia recaída en el Expediente N.° 00617-2017-PA/TC. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/damos-cuenta/plantean-establecer-requisitos-paritarios-para-acceder-a-pension-de-viudez/

[20] Congreso de la República del Perú, Comisión de Trabajo y Seguridad Social (presidida por la congresista Sigrid Bazán Narro). (2022, 5 de octubre). Predictamen con texto sustitutorio recaído en el Proyecto de Ley N.° 936/2021-CR, aprobado por unanimidad, que modifica el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 para eliminar la discriminación en el acceso a la pensión de viudez, acumulado posteriormente con los Proyectos de Ley N.os 3162/2022-CR y 3664/2022-CR. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/aprueban-eliminar-discriminacion-en-acceso-a-pension-de-viudez/

congresista Segundo Quiroz Barboza, presentado el 23 de mayo de 2023 con el mismo propósito.[21]

El antecedente más relevante es la autógrafa que tuvo origen en la acumulación de los Proyectos de Ley N.os 936/2021-CR, 3162/2022-CR y 3664/2022-CR, aprobada por el Pleno del Congreso el 29 de mayo de 2024, que modificaba el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990 para reconocer el derecho a pensión de viudez al cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente, sin distinción de sexo, y que uniformizaba las reglas relativas a la celebración del matrimonio o la configuración de la unión de hecho, con excepciones para los casos de accidente, hijos comunes y embarazo. Dicha autógrafa fue remitida al Poder Ejecutivo y observada por la Presidencia de la República, principalmente por razones de sostenibilidad fiscal e impacto en el gasto del Sistema Nacional de Pensiones derivado de la incorporación de nuevos beneficiarios; frente a ello, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó, por unanimidad, un dictamen de insistencia que, a la fecha, continúa pendiente de segunda votación en el Pleno del Congreso.[22]

Como antecedentes jurisprudenciales se han considerado la sentencia recaída en el Expediente N° 00617-2017-PA/TC, que declaró el estado de cosas inconstitucional ya referido[23]; la sentencia recaída en el Expediente N° 00164-2019-PA/TC, que inaplicó el requisito de edad del artículo 53 del Decreto Ley N° 19990[24]; y el X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional de la Corte Suprema de Justicia de la República, que unificó el criterio aplicable a ambos regímenes previsionales en tanto no se produzca la corrección legislativa correspondiente.[25]

[21] Congreso de la República del Perú. (2023, 23 de mayo). Proyecto de Ley N.° 4965/2022-CR, presentado por el congresista Segundo Quiroz Barboza, del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial, que propone modificar el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 para eliminar la diferenciación por razón de sexo en el acceso a la pensión de viudez. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/damos-cuenta/presenta-proyecto-de-ley-para-asegurar-la-igualdad-de-genero-en-las-pensiones-por-viudez/

[22] Congreso de la República del Perú. (2024, 29 de mayo). Diario de Debates, Segunda Legislatura Ordinaria de 2023, 19.ª Sesión Vespertina, en la que el Pleno debatió y aprobó, en primera votación, el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.os 936/2021-CR, 3162/2022-CR y 3664/2022-CR, que modifica el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 para eliminar la discriminación por razón de sexo en el acceso a la pensión de viudez; la autógrafa correspondiente fue remitida al Poder Ejecutivo y observada por la Presidencia de la República, por lo que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó, por unanimidad, un dictamen de insistencia, pendiente aún de pronunciamiento por el Pleno del Congreso a la fecha de presentación de la presente iniciativa. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/diariodebates/files/aprobacion-insistencia/periodo-2021-2026/2024/slo-2023-19.pdf

[23] Tribunal Constitucional del Perú. (2020, 5 de agosto). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00617-2017-PA/TC, que declaró un estado de cosas inconstitucional respecto del tratamiento legislativo desigual por razón de sexo en los requisitos para obtener pensión de viudez, al exigir al hombre, y no a la mujer, acreditar que «haya estado a cargo» de la causante, y ordenó al Poder Legislativo adoptar, en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregir dicho estado y restablecer la igualdad entre viudos y viudas. https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-defiende-la-igualdad-por-sexo-en-la-pension-de-viudez/

[24] Tribunal Constitucional del Perú. (2022, 14 de diciembre). Sentencia recaída en el Expediente N.° 00164-2019-PA/TC, que declaró inaplicable el requisito del artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 que exige al viudo tener más de sesenta años a la fecha de fallecimiento de su causante, por constituir discriminación por razón de sexo, y ordenó a la ONP otorgar la pensión de viudez con abono de devengados e intereses legales. https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declara-inaplicable-articulo-53-del-decreto-ley-19990-que-exige-al-varon-tener-mas-de-60-anos-para-acceder-a-pension-de-viudez/

[25] Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Salas Supremas en materia Laboral y Previsional. X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, aprobado el 19 de diciembre de 2022 y publicado el 18 de enero de 2023, que acordó que no son exigibles al viudo varón los requisitos diferenciados por razón de sexo previstos en el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 ni en el inciso c) del

La presente iniciativa retoma el esfuerzo legislativo iniciado en 2021 y consolidado en la autógrafa observada en 2024, pero lo perfecciona en tres aspectos: (i) comprende ambos regímenes previsionales —el Decreto Ley N.° 19990 y el Decreto Ley N.° 20530—, mientras que la autógrafa observada se limitó al primero de ellos; (ii) opta por eliminar íntegramente, y no únicamente uniformizar, los requisitos de invalidez, edad y dependencia económica, en la línea más favorable identificada por la jurisprudencia constitucional; y (iii) incorpora, desde el propio texto de la Ley, un mecanismo expreso de evaluación actuarial a cargo de la Oficina de Normalización Previsional y del Ministerio de Economía y Finanzas, orientado a atender directamente la observación de sostenibilidad fiscal formulada por el Poder Ejecutivo en 2024.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

- Sector Economía y Finanzas: el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), administra el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.° 19990 y el régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, y participa en la evaluación actuarial del impacto de la presente Ley.
- Congreso de la República: a través de la Cámara de Diputados y el Senado, es la entidad encargada de debatir y aprobar la presente reforma legal, conforme al procedimiento legislativo bicameral vigente.
- Poder Judicial y Tribunal Constitucional: la presente iniciativa recoge y consolida legislativamente los criterios jurisprudenciales ya asentados por ambos órganos, con el consiguiente efecto de reducir la litigiosidad individual generada por la actual diferenciación normativa.
- Viudos y viudas, e integrantes sobrevivientes de uniones de hecho, del Sistema Nacional de Pensiones y del régimen del Decreto Ley N.° 20530: como sujetos directos de protección de la presente Ley, en especial los cónyuges varones actualmente excluidos por los requisitos diferenciados que esta iniciativa elimina.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La presente iniciativa modifica el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, sin derogar disposición alguna del ordenamiento jurídico vigente. El siguiente cuadro compara el texto normativo actualmente vigente con el texto propuesto por esta iniciativa:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990: "Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del	Artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990: "Tiene derecho a pensión de viudez el **cónyuge sobreviviente o el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley**, del asegurado o pensionista fallecido, siempre que el matrimonio o la unión de hecho se hubiera constituido por lo

artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, en tanto no se produzcan las modificaciones legislativas correspondientes. https://polemos.pe/criterio-vinculante-sobre-el-otorgamiento-de-la-pension-de-viudez-a-favor-del-viudo-varon-establecido-en-el-x-pleno-jurisdiccional-supremo-en-materia-laboral-y-previsional/

fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas".	menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que este cumpla **sesenta años de edad, o más de dos años antes de dicho fallecimiento en caso de haberse constituido a una edad mayor a la indicada. El derecho se reconoce en igualdad de condiciones, sin distinción alguna por razón del sexo del cónyuge o integrante de la unión de hecho sobreviviente, ni del sexo del causante".**
Artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530 (texto íntegro vigente, incisos a, b, c y d): "Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social. d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud".	Artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530 (texto íntegro propuesto): "Artículo 32.- Pensión de viudez El **cónyuge sobreviviente o el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley**, del causante fallecido, tiene derecho a pensión de viudez **en igualdad de condiciones, sin distinción alguna por razón de su sexo ni del sexo del causante**, conforme a las siguientes reglas: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; y b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital".

El inciso c) vigente del artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530 no se reproduce en el texto propuesto, en la medida en que constituye precisamente la diferenciación por razón de sexo que la presente iniciativa busca eliminar, al reservar únicamente al varón

sobreviviente la acreditación de incapacidad, la carencia de rentas o ingresos y la falta de amparo por otro sistema de seguridad social. El inciso d) vigente, referido a la bonificación mensual del cónyuge sobreviviente inválido que requiera cuidado permanente de otra persona, regula una materia ajena a dicha diferenciación por sexo y tampoco se reproduce en el texto propuesto; corresponde a la Comisión dictaminadora definir, durante el debate legislativo, si dicho beneficio debe mantenerse expresamente en el nuevo artículo 32 o si su tratamiento se sujeta a otra disposición del ordenamiento previsional.

Como se aprecia, la modificación propuesta se limita a igualar, para hombres y mujeres, los requisitos de acceso a la pensión de viudez en ambos regímenes previsionales, sin alterar el monto ni las reglas de cálculo de la pensión, y sin derogar norma alguna del ordenamiento jurídico nacional. La presente iniciativa de Ley no se contrapone a ningún otro dispositivo normativo de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que se limita a modificar el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 y el artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, a fin de garantizar la igualdad en el acceso a la pensión de viudez.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa busca garantizar la igualdad en el acceso a la pensión de viudez en los regímenes previsionales de los Decretos Leyes N.os 19990 y 20530, en cumplimiento de un mandato constitucional expreso y de una línea jurisprudencial consolidada del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República; su implementación se ajusta a los requisitos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la República.

Cabe reconocer, con honestidad, que la eliminación de los requisitos de invalidez, edad y dependencia económica hoy exigidos exclusivamente al cónyuge varón puede incrementar, en alguna medida, el número de beneficiarios del Sistema Nacional de Pensiones y del régimen del Decreto Ley N.° 20530, y con ello el gasto público asociado a la pensión de viudez. Esta fue, precisamente, la principal observación formulada por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de 2024.

Sin embargo, dicho impacto debe ponderarse frente a tres consideraciones: 1) La Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha sostenido, al insistir en la autógrafa observada, que el impacto fiscal resultaría limitado, entre otros factores, por la menor probabilidad estadística de que los hombres sobrevivan a sus cónyuges mujeres, 2) buena parte del gasto que esta iniciativa formaliza ya viene siendo asumido por el Estado a través de las sentencias del Tribunal Constitucional y del criterio unificado por la Corte Suprema de Justicia en el X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, que ordenan el otorgamiento de la pensión caso por caso; la presente Ley no crea, en ese sentido, una obligación nueva, sino que ordena y generaliza una que los órganos jurisdiccionales ya vienen reconociendo;[26] y, 3) a diferencia de la autógrafa de 2024, la presente iniciativa incorpora expresamente, en su artículo 4, un mecanismo de evaluación actuarial a cargo de la Oficina de Normalización Previsional y del

[26] Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Salas Supremas en materia Laboral y Previsional. X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, aprobado el 19 de diciembre de 2022 y publicado el 18 de enero de 2023, que acordó que no son exigibles al viudo varón los requisitos diferenciados por razón de sexo previstos en el artículo 53 del Decreto Ley N.° 19990 ni en el inciso c) del artículo 32 del Decreto Ley N.° 20530, en tanto no se produzcan las modificaciones legislativas correspondientes. https://polemos.pe/criterio-vinculante-sobre-el-otorgamiento-de-la-pension-de-viudez-a-favor-del-viudo-varon-establecido-en-el-x-pleno-jurisdiccional-supremo-en-materia-laboral-y-previsional/

Ministerio de Economía y Finanzas, orientado a dimensionar con precisión el impacto presupuestal de la medida y a adoptar oportunamente las previsiones financieras correspondientes, atendiendo así, de manera directa, la observación de sostenibilidad fiscal formulada por el Poder Ejecutivo.

La población beneficiaria de la presente iniciativa está constituida por los cónyuges e integrantes de uniones de hecho sobrevivientes de asegurados y pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones y del régimen del Decreto Ley N.° 20530, en especial los cónyuges varones hoy excluidos por los requisitos diferenciados que esta Ley elimina, cuya protección previsional frente al fallecimiento del causante el Estado peruano debe garantizar en igualdad de condiciones, tanto por mandato constitucional como por la jurisprudencia vinculante reseñada en los capítulos precedentes.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 18:35:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2026 13:13:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2026 14:08:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2026 16:43:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2026 16:54:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 11:47:09-0500